JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**510** 00

La accionante presentó escrito de nulidad en contra del auto con el cual se concedió la impugnación fechada 1° de este mes y anualidad (archivo 0032), argumentando que el escrito presentado por la accionada COLSANITAS S.A. es extemporáneo.

Siendo, así las cosas, el Despacho entra a resolver la nulidad propuesta por la entidad accionada.

Dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 "*Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*", por lo que esta judicatura dispuso que fuese por medio de mensaje de datos las notificaciones, del auto admisorio, del fallo de instancia y auto que concedió la impugnación a los intervinientes, para el efecto se remitieron sendas comunicaciones a las direcciones electrónicas.

Ahora bien, ha dicho la jurisprudencia para el caso de las acciones constitucionales, cuando se emplea la notificación personal por medio de mensaje de datos que "*Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. Las medidas implementadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 eran, por definición, transitorias. En efecto, conforme al artículo 16, el Decreto regiría luego de su publicación y estaría vigente "durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición". Por medio de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la República adoptó, como legislación permanente, las disposiciones previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto, también con la finalidad de "implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales" ante, entre otras, "la jurisdicción constitucional"*[1], por ello, las determinaciones tomadas por la Corte Constitucional en el Auto 002 de 2022, el Auto 587 de 2022 y el Auto 588 de 2022, en donde indicó que el procedimiento de notificaciones de las acciones de tutela se haría conforme al referido Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, es decir, entendiéndose por efectiva la entrega de la comunicación pasados dos días posteriores a su envío, y en tal virtud, iniciaría a correr el traslado correspondiente.

Señala el numeral primero del artículo 291 del C.G. del P., que las entidades públicas serán notificadas conforme al art. 612 *ejusdem*, que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza "*Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el*

---

[1] Sentencia SU-387/2022.

Powered by CamScanner

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente".

Dado lo anterior, para la acción *sub examine*, la notificación del fallo de instancia se efectuó el 23 de noviembre del presente año (archivo 0024), siendo remitidas a las direcciones de correo electrónico de los intervinientes, el por lo que contaban con los días 28 al 30 de ese mes para presentar le escrito de impugnación, teniendo en cuenta que se entienden por notificados pasados dos días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación de mensaje de datos; el escrito de impugnación fue entregado a la bandeja de entrada del correo electrónico de esta judicatura el 24 por Colpensiones (archivo 0027), y el 29 del mes anterior (archivo 0030), por parte de la EPS SANITAS.

Expuesto lo anterior, y toda vez que los escritos de impugnación allegados oportunamente por las entidades accionadas, el Despacho declarará infundada la nulidad propuesta, por no encontrarse probada la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P.

De acuerdo a lo discurrido, el Despacho, **DISPONE**:

1. DECLÁRESE INFUNDADA la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., conforme a lo expuesto en este proveído.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

3. Secretaría de cumplimiento con lo ordenado en el auto adiado 1° de diciembre de 2023 (archivo 0032).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**529** 00

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 1 de diciembre hogaño (archivo 0024), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0888

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023**-00**550**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano SIGIFREDO MANUEL HUÉRFANO LUNA, identificado con C.C. 19.237.900, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano SIGIFREDO MANUEL HUÉRFANO LUNA, identificado con C.C. 19.237.900, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sub-lite* va dirigida en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entidad pública del nivel central del Gobierno Nacional y cabeza del sector salud, encargada de conocer, dirigir, evaluar y orientar el sistema de seguridad social en salud, mediante la formulación de políticas, planes y programas, la coordinación intersectorial y la articulación de actores de salud con el fin de mejorar la calidad, oportunidad, accesibilidad de los servicios de salud y sostenibilidad del sistema, incrementando los niveles de satisfacción de los pacientes, familias, comunidades y habitantes del territorio nacional[1].

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada de respuesta de fondo y completa la petición incoada el 28 de agosto de 2023, con el radicado N° 202342302079002, en donde solicitó "*tomen las medidas necesarias para permitir el desalojo de las 12 bóvedas que están ocupadas y los dolientes no se identifican, también de los 35 osarios, esto con el din de poder brindar un uso asertivo de estos espacios*" (sic).

4. - H E C H O S

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 28 de agosto de esta anualidad, presentó ante la cartera ministerial accionada una solicitud en la que requirió el retiro de los restos mortales que se encuentran en 12 bóvedas y de 35 osarios.

b) A la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha tenido respuesta alguna a lo impetrado.

---

[1] https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Paginas/Forms/DispForm.aspx?ID=3.

Powered by CamScanner

5. – T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 29 de noviembre del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por conducto de apoderado judicial adujo *"Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas: La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación. Posteriormente, la Ley 1444 de 2011 en su artículo 6º, dispuso: "Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico". El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social. En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud. Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia. Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social. Sobre el particular es pertinente resaltar, que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO del Ministerio de Salud y Protección Social, se verificó que a este ente ministerial fue allegado derecho de petición bajo radicado No. 202342302079002 el cual fue atendido por la SUBDIRECCIÓN DE SALUD AMBIENTAL, en radicado No. 202321301850391. La respuesta fue remitida en término el día 15 de septiembre del calendado año y remitida al correo electrónico aportado por el accionante: manuelhuerfano2@gmail.com. Vale la pena precisar que, la obligación de la administración no es necesariamente acceder a lo pedido, sino pronunciarse de fondo, resolviendo de manera favorable o desfavorable lo solicitado por el peticionario, cuando versa en materias de su competencia. Por lo tanto, las entidades públicas o privadas, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica*

Powered by CamScanner

resolver materialmente la petición. Esto es que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva o favorable a los intereses del solicitante. Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia. En virtud de lo anterior, es preciso indicar que, frente a la amenaza o vulneración del derecho de petición por parte de esta Cartera ha cesado tal como se desarrolló líneas atrás, pues esta entidad dentro de sus competencias dio respuesta al derecho de petición, configurándose así la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;

2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;

3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y vistos los anexos que acompañan la respuesta dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, militante en los archivos 0007 a 0011, se colige claramente, haberse dado respuesta respecto a lo solicitado por la petente, tal como se desprende de la documental, comoquiera que, en la respuesta al derecho de petición presentado, en donde le indicó la reglamentación regente para la prestación de servicios de los cementerios, inhumación, exhumación y cremación, también le indicó a la

Powered by CamScanner

entidad que debe dirigirse para efectuar el procedimiento correspondiente para el retiro de los restos que se encuentran en las 12 bóvedas y en los 35 osarios.

Debe dejarse en claro, que, si bien las personas (naturales o jurídicas) pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, siendo el caso en la presente acción tuitiva.

Adiciónese a ello, que el ente accionado, vía mensaje de datos enviados desde la dirección electrónica admin@minsalud.gov.co, al correo electrónico indicado por el petente para la respuesta en su escrito (manuelhuerfano2@gmail.com), le fue entregado el 15 de septiembre de los corrientes, a la hora de las 15:45 de manera exitosa, como se desprende de la certificación de la empresa postal contratada para el efecto, con lo que se dio la publicidad requerida para no tener vulnerado el derecho fundamental de petición, en los términos Constitucionales, legales y jurisprudenciales mencionados en estas consideraciones.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo expuestos en renglones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano SIGIFREDO MANUEL HUÉRFANO LUNA, identificado con C.C. 19.237.900, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *del Decreto 2591 de 1991*).

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2023**-00**555**-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano MARCO ANTONIO MUNÉVAR QUICENO, identificado con C.C. N° 80.794.844, recluido en la CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-, en contra de la CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano MARCO ANTONIO MUNÉVAR QUICENO, identificado con C.C. N° 80.794.844, recluido en la CPMSBOG-CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo y motivada a la petición presentada el 9 de mayo de 2023, reiterada el 15 de junio y 24 de julio de esta anualidad, en donde solicitó la remisión de la documental al JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para el estudio de la redención de su pena, de acuerdo a la normas que rigen dicho procedimiento.

4. - H E C H O S.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Fue condenado a 125 meses de pena de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, con fines de concierto para delinquir por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad.
b) Se encuentra privado de la libertad desde el 19 de septiembre de 2018, en el centro de reclusión accionado.

Powered by CamScanner

c) Solicitó ante el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, le concediera la libertad condicional, conforme al artículo 64 del Código de Procedimiento Penal y la ley 1709 de 2018.

d) Con auto del 23 de noviembre pasado, la sede judicial negó su petición por no tener la documentación requerida en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

e) La célula judicial que tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la pena, requirió al centro carcelario para que allegara la documental necesaria, de acuerdo a la norma citada.

f) A la fecha no se ha tenido respuesta por parte de la accionada.

5. – T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 5 de diciembre de 2023, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y ente en contra de quien se dirige la acción y vinculados por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

El CPMSBOG -CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO- y el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., guardaron silencio.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, por intermedio del Jefe de la Oficina Jurídica indicó *"Para desatar el conflicto suscitado, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita a su despacho DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, como quiera que verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL DEL INPEC, no registra petición ante la DIRECCION GENERAL, por lo tanto la competencia frente a lo manifestado por el accionante MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO le corresponde al CPMSBOG a través de su equipo de trabajo, por lo que me permito indicar los siguientes argumentos facticos y jurídicos. No es procedente la presente acción constitucional en contra de la dirección general del INPEC, toda vez que no es de su competencia resolver lo planteado por el accionante en su escrito tutelar. La Dirección General del INPEC, no está violando derechos fundamentales de MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, El responsable de dar respuesta al derecho de petición es el CPMSBOG a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante. Es necesario señor Juez de Tutela, que se tenga en cuenta las siguientes apreciaciones de tipo legal y reglamentario que se llama a mencionar dentro de toda acción de defensa que ejerce el INPEC, en relación con acción constitucional que presenta el accionante, de la siguiente manera; El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 REGIONALES y 132 ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, que, por competencia funcional y legal, son las que se encuentran descritas en la normatividad relacionada a continuación: DECRETO NÚMERO 4151 DE 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones" (...) La RESOLUCIÓN NÚMERO 005557 DEL 11 DIC. 2012 «Por la cual se desarrolla la estructura orgánica y funciones de las Direcciones Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)», (...) La Resolución N° 501 de 2005, por medio de la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión, y establece cuales son las funciones de JURIDICA y en su numeral 7°,*

Powered by CamScanner

que corresponde a esa oficina, tramitar a solicitud del interno, dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos legales exigidos para tal fin (...) La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando ni amenaza violar derechos fundamentales del señor MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO. Corresponde a la CPMSBOG y a sus funcionarios acorde a su competencia funcional, atender las peticiones del señor MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos por su Despacho al DIRECCION CPMSBOG a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional que nos ocupa. (Se anexa oficio). Es de anotar que la expedición de los documentos solicitados es de entera responsabilidad del establecimiento DIRECCIÓN DEL CPMSBOG, NO es competencia de la Dirección General del INPEC atender los requerimientos del accionante" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado ante el CPMSBOG -CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-, con el que solicitó, de acuerdo al auto proferido el 23 de noviembre pasado, por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la remisión de la documental requerida en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, para el estudio de la redención de su pena.

De la documental aportada, se puede establecer sin duda alguna que es el CPMSBOG -CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, toda vez que es donde se encuentra recluido y a su vez, es requerido por la autoridad judicial para ello, ante tal silencio es quien incurrió en la violación del derecho fundamental que la accionante alega como vulnerado.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho, que al no haberse dado respuesta o pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte del ente accionado el CPMSBOG -CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Powered by CamScanner

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

"La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Para el caso de este derecho de petición, en los eventos en que es impetrado por una persona privada de la libertad, la jurisprudencia ha tenido unas prerrogativas diferentes, siendo estas las indicadas en la sentencia T-044 de 2019, de donde se puede colegir que el Juez Constitucional, al momento de proferir su sentencia debe tener en cuenta las condiciones especiales en las que se encuentra el petente, ay que debido a dichas limitaciones que se presentan en los centro carcelarios y penitenciarios, la posibilidad de elevar sus solicitudes se encuentran restringidas, sin olvidar que hay responsabilidades del Estado para con estos y la importancia del respecto a sus derechos fundamentales en su resocialización.

"*El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes*".

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado, ordenando al CPMSBOG -CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 23 de noviembre hogaño, emitido por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en donde lo requirió para la remisión de la documental allí descrita.

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

Powered by CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano MARCO ANTONIO MUNÉVAR QUICENO, identificado con C.C. N° 80.794.844, recluido en la CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-, en contra de la CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la CPMSBOG - CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO-, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 23 de noviembre hogaño, emitido por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en donde lo requirió para la remisión de la documental allí descrita.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **DESVINCULAR** de esta acción constitucional la Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibídem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**567** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana FABIAN DAVID RODRIGUEZ VILLAMIL, identificado con C.C. N° 80.797.108 expedida en Bogotá, en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Se vincula oficiosamente al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y a los intervinientes dentro del proceso con radicado N° 11001310501820210005400.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada para que dentro del término de **UN** (**1**) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Por intermedio del JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, póngasele en conocimiento a los intervinientes del proceso con radicado N° 11001310501820210005400, para que hagan valer sus derechos si a bien lo tienen y acredítese dicho trámite por parte de la autoridad judicial en comento.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción e intervinientes, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0333

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023** 00**568** 00

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 86.010.070, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL-, el JUZGADO QUINCE DE PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Vincúlese al JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciese a la entidad accionada –ARCHIVO CENTRAL-la dirección electrónica a los correos electrónicos desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y bodmontev01bta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la sede judicial accionada, para que dentro del término de **UN** (**1**) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. **REQUIÉRASE** a la accionante, para que dentro del término de **UN** (**1**) **DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

0333

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003014-**2023-01016**-01

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la sentencia adiada 16 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juez catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela propuesta por WILLIAM JAVIER MURGA ACEVEDO, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la movilidad y a la defensa, si no fuera porque esta falladora de una revisión del *dossier* observa que el accionante en el escrito obrante en el archivo digital *"007Impugnacion"*, además de interponer la impugnación en contra del referido fallo, también propone la corrección del fallo, sin que el Juez de primera instancia se hubiese pronunciado respecto de ello.

Así las cosas y conforme a los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la revisión de la acción Constitucional 11001-40-03-023-2023-00924-01, el competente para resolver la corrección propuesta por el actor es el Juez de primera instancia.

Dado lo anterior, es necesario devolver el expediente al A-quo para que cumpla con el trámite omitido.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: Se ordena **DEVOLVER** la presente Acción Constitucional al Juzgado catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que proceda a resolver la solicitud de corrección formulada por la entidad accionada obrante en el archivo digital *"007Impugnacion"*. Oficiese.

SEGUNDO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia á través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(2023-0924-01 - 2ª Instancia)
Devolver – Pendiente Resolver adición.

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014189010-**2023-01517**-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 9 de noviembre de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferida en octubre 13 de 2023, por el Juzgado Décimo (10°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., propuesta por JUAN ÁNDRES FADUL FRANCO, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa. Así mismo, ordenó vincular de oficio a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.-Que, se le impuso dos comparendos Nos. 11001000000039084464 y 11001000000003899541, los cuales no le fueron debidamente notificados dentro del término estipulado por la ley, y por tanto, existe una evidente violación a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Décimo (10°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado octubre 3 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto. Así mismo, ordenó vincular de oficio a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT.

2.1.- En el término concedido, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por medio de la directora de Representación Judicial, señaló que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración, en la medida que, el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le conceda no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital.

De otro lado, indicó que, no hay vulneración al derecho de petición, pues la Subdirección de Contravenciones, otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo, donde se le indicó como se había adelantado la notificación de la

Powered by CamScanner

orden de comparendo, y se brindó contestación a la totalidad de los puntos planteados, mediante oficio de salida **SDC 20234211059214 1 del 21 de septiembre de 2023.**

Así mismo, informó que el actor no ha acudido a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos y ha preferido esperar el paso del tiempo para que lo libre de las obligaciones vigentes que tiene con la administración, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste la tutela. De manera que lo contencioso administrativo es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción y de las demás a que haya lugar contra la resolución mediate la cual la secretaria de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

Por otra parte, arguyó que el procedimiento adelantado por parte de esa Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto, los comparendos impuestos en vía, se impusieron conforme a las normas prexistentes, aunado a ello, resaltó que no evidencia ninguna irregularidad en el proceso, ni ningún derecho fundamental violado al actor, razón por la cual, solicitó desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaria Distrital De Movilidad, toda vez que se configura carencia de objeto de protección constitucional, así mismo, solicitó conminar al accionante que realice la actualización ante el RUNT, esto teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017, la cual indica que, la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos, y que, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y telefónico).

En virtud de lo cual solicitó se declarara la improcedencia del amparo invocado por la parte accionante, toda vez que la entidad considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

2.3.- A su vez, la vinculada Federación Colombiana de Municipios – SIMIT, informo que, en calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. Anudado a lo anterior solicita desvincular y exonerar de toda responsabilidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

2.4. Por su parte el Registro Único Nacional de Transito - RUNT, manifestó que se encuentra exento de responder los hechos de la tutela por cuanto no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismo de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a la presente entidad.

Powered by CamScanner

Por último, solicita que en atención a que no ha vulnerado los derechos fundamentales, se ordene a la autoridad de tránsito de respuesta de manera clara, puntal y de fondo la publicación del fallo de tutela.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.-El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor JUAN ANDRÉS FADUL FRANCO, por improcedente, toda vez que no se acreditó un perjuicio irremediable y la existencia de mecanismo ordinarios idóneos para la protección de los derechos aquí invocados por el accionante, en este caso Jurisdicción Contencioso Administrativa.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, toda vez que, el juez de instancia no tuvo en cuenta el material probatorio allegado con la Acción de Tutela.

Así mismo, arguyó que *"1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática sin brindar la posibilidad de defensa. 2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió. 3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fué renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el (los) mismos comparendo(s) y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc."* (Sic). Razón por la cual, solicitó la revocatoria del fallo de primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Powered by CamScanner

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos"».*

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

> *«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».*

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)».* De esta manera, el derecho al debido proceso, que

Powered by CamScanner

se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa»*.

Bajo esa tesitura, en estudio del **derecho fundamental a la defensa**, la H, Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 bajo la ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera sostuvo que *«[e]sta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten»*.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, el accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene decretar la nulidad de toda la actuación administrativa por indebida notificación.

A tal requerimiento la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, contestó que otorgó respuesta oportuna, clara y de fondo, donde se le indicó como se había adelantado la notificación de la orden de comparendo, y se brindó contestación a la totalidad de los puntos planteados, mediante oficio de salida **SDC 202342110592141 del 21 de septiembre de 2023.** Por otra parte, arguyó que el trámite administrativo adelantado por parte de esa Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto, los comparendos impuestos en vía, se impusieron conforme a las normas prexistentes, aunado a ello, resaltó que no evidencia ninguna irregularidad en el proceso de contravención, ni se configura la vulneración de ningún derecho fundamental al actor, así mismo, resaltó que la dirección a la que se intento notificar es la que reposa en el RUNT, es por esto, que solicita conminar al accionante que realice la actualización ante el RUNT, esto teniendo en cuenta la Ley 1843 de 2017, la cual indica que, la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos, y que, es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y telefónico).

El anterior pedimento fue bien negado por el A-quo, sea lo primero advertir que de una revisión del material probatorio aportado por las partes aquí intervinientes, se evidencia que el actor no acreditó el uso adecuado de los

Powered by CamScanner

canales existentes por el accionante, para lograr la impugnación pretendida, pues de las pruebas allegadas no se establece que se hubiese agotado los mecanismos de atención, tanto virtuales como presenciales, con el fin de impugnar el comparendo impuesto, de tal manera que no se agotaron los tramites propios ante la entidad accionada y al interior de la actuación administrativa, el cual es el escenario natural para debatir lo expuesto al interior de la acción constitucional. En ese sentido y por razón de la naturaleza eminentemente subsidiaria y residual de la acción, amén de las pruebas allegadas al expediente, se advierte que el petitum tutelar carece de cimiento, comoquiera que no se observa que se le allá vulnerado su derecho al debido proceso y a la defensa dentro de la actuación administrativa, como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2022 modificado por artículo 205 del Decreto 19 de 2012, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 769 de 2002. (Resalta el Despacho)

Ahora bien, en cuanto al proceso de contravención, no resulta procedente la acción de tutela del asunto por cuanto el accionante está intentando presentar en sede de tutela una controversias que se susciten con motivo de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada y, por ende, de competencia de un juez de lo contencioso administrativo, quien dentro del proceso correspondiente deberá dilucidar si le asiste o no la razón al accionante o en su defecto denegar las pretensiones de la demanda, puesto que resulta evidente que al juez constitucional le está vedado entrometerse en esferas que le son ajenas a su competencia, para así arrogarse pronunciamientos que, en este particular caso son propios e insubstituibles del juez natural.

En las circunstancias anteriores y en vista de los hechos indicados en la presente acción, concluimos que tan solo en los eventos anteriormente puntualizados procede la acción constitucional, es así que en el caso objeto de estudio no corresponde a ninguno de aquellos, y tampoco se demostró un perjuicio irremediable que forzara concluir en la procedencia del amparo reclamado.

Desde luego que por averiguado se tiene que la teleología de la tutela no puede estar en la de convertirse en un camino más, o paralelo a lo que son las vías comunes por las que transitan las controversias judiciales o administrativas, las cuales también están garantizadas por la Constitución Nacional y en las que, igual se reclama el respeto de los derechos fundamentales de las personas inmersas en los diversos asuntos.

En el presente caso, es cierto que el accionante cuenta con otros sendos que son los idóneos para discutir los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, teniendo en cuenta que lo que pretende es discutir o ventilar el escenario que edificó el actuar del accionado en torno a las actuaciones allí desplegadas, y aunque se plantea la presunta vulneración de derechos fundamentales, no encuentra este despacho que la entidad querellada, hubiese quebrantado, razones suficientes que le permiten concluir a esta falladora que no es factible, en modo alguno, pretermitir tales procedimientos, del mismo modo, se precisa que la vulneración alegada se deriva de los actos administrativos emitidos por la entidad accionada, los cuales se hallan revestidos por la presunción de legalidad, las que no puede discutirse ni desconocerse a través de la tutela, en tanto tal refiere a un

Powered by CamScanner

asunto netamente legal para el cual no se concibió este mecanismo, como expresamente lo consagró el artículo 2° del decreto 306 de 1992.

Ello huelga concluir que, hizo bien el juez de primer grado al despachar desfavorablemente sus pretensiones, primeramente, por cuanto de los hechos narrados por el accionante en paralelo con las probanzas arrimadas, no se demostró la causación de un perjuicio irremediable por parte del querellado, por ende, tampoco se cumple con los criterios jurisprudenciales necesarios para la procedencia de la tutela, incluso, como mecanismo transitorio, y en caso del actuar del accionado, esta no es susceptible de la competencia del juez de tutela, pues la acción de amparo constitucional no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, que para este caso particular, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Recuérdese que las personas no pueden acudir a este especial mecanismo de protección de derechos fundamentales si no ha hecho uso de los recursos o medios de defensa judicial previstos por el ordenamiento jurídico dentro del respectivo proceso (Dec. 2591 de 1991, art. 6, num. 1°), por lo que no puede este juzgado en sede constitucional, ocuparse de una materia que es del conocimiento exclusivo de tal dependencia, o hacer valer por esta vía su omisión, por tanto, no puede pretenderse mediante esta acción constitucional pretermitir el trámite legal y usurpar la competencia de la autoridad natural, máxime, que en el Sub-judice no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que de viabilidad a la tutela, incluso, como mecanismo subsidiario.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Décimo (10°) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., fechada 13 de octubre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003077-**2023-01541**-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 8 de noviembre de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferido en octubre 6 de 2023, por el Juzgado Setenta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018) dentro de la acción de tutela promovida por el señor DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ, en contra de las sociedades ACTIVOS S.A.S., donde se vinculo de oficio a la CORPARQUES MUNDO AVENTURA, CLINICA DEL OCCIDENTE, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y MINISTERIO DE TRABAJO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidada laboral reforzada, al Minimo Vital, a la Salud y a la Vida.

1. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que el accionante tenía contrato laboral con la entidad accionada, desde el 22 de marzo de 2022, en el cargo de Auxiliar Mantenimiento Civil.

1.2.- Que, el día 14 de diciembre de 2022, en cumplimiento de sus funciones y dentro de las instalaciones de Corparques Mundo Aventura, tuvo un accidente laboral al momento de manipular un taladro. En consecuencia, en la misma fecha fue remitido de urgencias a la Clínica del Occidente con cubrimiento de la Administradora de Riesgos Laborales Positiva, en donde lo diagnosticaron con fractura de los huesos metacarpianos de la mano derecha y edema de tejidos blandos.

1.3.- Que, el día 16 de diciembre de 2022, le realizaron cirugía para tratar la fractura de los huesos metacarpianos involucrados en el accidente laboral. En consecuencia, le otrogaron las siguientes incapacidades:

Fecha solicitud	Días de incapacidad	Fecha inicial	Fecha Final
16/12/2022	17	14/02/2022	30/12/2022
30/12/2022	14	31/12/2022	13/01/2023
13/01/2023	30	14/01/2023	12/02/2023
13/02/2023	12	13/02/2023	24/02/2023

1.4.- Manifestó que, desde la fecha de terminación de su última incapacidad hasta el día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), desempeño sus funciones con las siguientes restricciones: no levantar más de 6 kilos de peso, (ii) realizar cada dos (2) horas pausas activas de cinco (5) minutos de duración, (iii) no realizar trabajos pesados o que requieran la utilización de una fuerza constante, entre otras.

Powered by CamScanner

1.5.- Resaltó que, el 06 de julio de 2023, la accionada, le comunico la finalización del contrato laboral, sin que mediara autorización alguna del Ministerio de Trabajo para su despido, ni para la suspensión del contrato laboral.

1.6.- Pese a lo anterior, debia continuar con sus controles medicos, razón por la cual, asistió el 11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), asistió a cita de valoración con el Doctor Álvaro García Herrera especialista en Ortopedia y Traumatología, quien en su diagnóstico recomendó una nueva cirugía para retirar los tornillos que tiene en los huesos, teniendo en cuenta que el cuerpo ha rechazado los mismos, causándole dolor y molestia, así mismo, indicó que el hueso no sanó en debida forma, razón por la cual se debía realizar un procedimiento especial

1.7.- En ese orden de ideas, debido al despido injustificado por parte de su empleador, le impide continuar con el tratamiento medico que estaba recibiendo por parte de la ARL, por falta de afiliación. Asi mismo, no podrá ser intervenido quirurgicamente ni recibir las terapias fisicas de recuperación.

1.8.- Finalmente, resaltó que esta situación ha impedido ubicarme laboralmente y en consecuencia mi estabilidad económica y familiar se encuentra en crisis.

2. **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Setenta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018), por auto adiado septiembre 22 de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- En el término concedido a la accionada ACTIVOS S.A.S., a través de apoderado general, manifestó que frente a los hechos que el accionante suscribió contrato de obra o labor, que finalizó con la empresa usuaria la obra o labor contratada, entre los meses de junio y julio de 2023, a su vez , advirtió que en igual condición se encontraban 89 trabajadores más asignados a la misma empresa usuaria, sumado a que; *"(i) El accionante no cuenta con una disminución notoria, significativa o evidente en su salud y por tanto la posibilidad de seguir con normalidad su vida tanto laboral como personal, (ii) no tuvo incapacidades recurrentes después de emitidas las recomendaciones labores que estuvieron vigentes por 3 meses desde el 14 de marzo de 2023, prueba de ello es que el accionante no acredita dicha situación, es decir que para el momento de su desvinculación laboral NO se encontraba en incapacidad médica, tampoco contaba con recomendaciones laborales vigentes, su PCL era del 1.5% y las pruebas que el trabajador aporta como ya se anunció no evidencian ni acreditan disminución sustancial, notoria, significativa o evidente, pues los resultados muestran el normal funcionamiento de su mano derecha*". (Sic)

Por otro lado, indicó que el Accidente de Trabajo fue oportunamente reportado a la ARL Positiva y desde ese momento dicha entidad brindó al accionante todas las atenciones necesarias con miras a su recuperación otorgando todas las asistencias prestacionales y económicas, muestra de ello son las atenciones médicas recibidas, las incapacidades emitidas y recomendaciones generadas hasta el 14 de junio de 2023 y finalmente la emisión de la PCL del 1.5%.

Powered by CamScanner

Aunado a ello, la ARL mediante documento fechado el 14 de marzo de 2023 que se aporta, se indica que el accionante contaba con recomendaciones laborales durante el ejercicio de sus funciones por un periodo de 3 meses, esto es, hasta el 14 de junio de 2023, lo cual hacia parte de su proceso de recuperación, que en todo caso se cumplieron a cabalidad y prueba de ello es la calificación de PCL del 1.5% y el documento aportado por el mismo actor que se citó en la oposición a las pretensiones donde muestra la recuperación optima del tutelante al no encontrar repercusiones ni afectaciones en la movilidad de su dedo de la mano derecha.

Ahora bien, advirtió que laa accionante fue desvinculada en razón a la finalización de la obra labor contratada, sin embargo el quedarse sin su mínimo vital es una consecuencia de la terminación del contrato, cuyo vencimiento el accionante era conocedor, desde el inicio de su contratación, comoquiera que, fueron dadas las prórrogas mientras subsistían las ordenes de compra.

En ese orden de ideas, resaltó que no existe impedimento para la terminación del contrato de trabajo con el accionante, para la época de terminación del contrato no había ninguna recomendación médica vigente, en los exámenes periódicos no se observa ninguna recomendación o tratamiento que estuviera siguiendo que impidiera que ejecutara la labores asignadas.

Por último, resaltó que el actor no demostró encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, que impidiera a su representada dar por terminado el contrato de trabajo. En conclusión, indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el accionante, y solicita se DENIGUEN por improcedentes.

2.2.- Por su parte, la vinculada CORPARQUES MUNDO AVENTURA, afirmó que no le es dado a dicha entidad, pronunciarse sobre lo descrito por el accionante, toda vez que, esa empresa no tiene injerencia con los hechos enmarcados en una relación estrictamente laboral, sin desconocer que el señor Mendoza se desempeñó como colaborador en misión por parte de la sociedad Activos SAS.

2.3.- A su vez, la CLINICA DEL OCCIDENTE, quien, a través de su representante legal, manifestó que, verificado su sistema interno, se evidencian múltiples ingresos y atenciones en la Institución para el Señor DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ, Fecha primera atención: 14/12/2022. Fecha última atención: 01/06/2023, visto por las Especialidades de: Medicina General, Medicina del Trabajo, Cirugía plástica, Fisiatría, Terapia Física, Terapia Ocupacional, Psicología. Diagnóstico: FRACTURAS DE OTROS HUESOS METACARPIANOS. Atendido bajo los estándares Profesionales de la Institución cumpliendo con los protocolos médicos para el diagnóstico del paciente.

2.4.- Por su parte, el vinculado MINISTERIO DE TRABAJO, por intermedio de la asesora juridica, solicitó desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.

No obstante, mencionó que en la Sentencia de Unificación SU 049 del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en Sala Plena de la Corte Constitucional, se señaló como aspecto importante, que una vez un trabajador o contratista contrae una enfermedad cualquiera que sea, o presenta por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, se encuentra amparado constitucionalmente por

Powered by CamScanner

estar inmerso en una situación de debilidad manifiesta, y se exponen a la discriminación.

2.5.- Por último, relato que una vez verificado el sistema de información de afiliaciones de esta Administradora de Riegos Laborales, se pudo evidenciar que el señor DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ, REGISTRA AFILIACIÓN INACTIVA al Sistema General de Riesgos Laborales por cuenta de esta Aseguradora, desde el 06 de julio del 2023, bajo cotización dependiente por el empleador ACTIVOS SAS. De la misma forma, en los términos de las manifestaciones efectuadas en el escrito de tutela, SE EVIDENCIA REGISTRO DE SINIESTRO en esta aseguradora, se reportó evento tipo Accidente de Trabajo con número de siniestro 443063449 de fecha 14/12/2022, el cual contiene la siguiente descripción: "EL TRABAJADOR INFORMA QUE SE ENCONTRABA REALIZANDO UNA PERFORACIÓN DE LÁMINA CON UN TALADRO ELÉCTRICO, EN EL MOMENTO QUE LA BROCA SE TRABO, SE TRATÓ DE REALIZAR LA EXTRACCIÓN DE LA MISMA Y EL TALADRO SE LE DEVOLVIÓ CON FUERZA GOLPEÁNDOLO EN LA MANO DERECHA". • Del evento se derivaron las siguientes patologías de origen laboral: CONTUSION MANO DERECHA (S600) • FRACTURA DE IV METACARPIANO EN MANO DERECHA (S623) De igual forma, afirmó que tiene calificación de pérdida de capacidad laboral por esta ARL, con un valor porcentual del 1.50%, a través del Dictamen ML No. 2668953 de fecha 26/06/2023, notificado mediante radicado de SAL2023 01 005 283690 el día 30/06/2023 (Anexo). Calificación en firme desde el 19/07/2023.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.1.- El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por el señor DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ, en contra de ACTIVO S.A.S. por improcedente, toda vez que, revisando el acervo probatorio, el modo de terminación del contrato de trabajo se dio por la finalización de la obra labor contratada, asi como, otros 89 traba jadoresasignados a la misma empresa usuaria, es decir, que el despido o el vínculo laboral no terminó por causa directa del accidente de trabajo que presentó el actor, aunado a ello no contaba con incapacidades vigentes; tampoco es posible determinar un estado de debilidad manifiesta, pues no se observa incapacidades recientes, y en todo caso, cuenta con los servicios médicos necesarios bajo el régimen de salud subsidiado y estos son requisitos indispensables para estudiar la procedencia del reintegro para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada.

4. IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, al accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, alegando que el accidente laboral ha generado que no pueda ubicarse laboralmente, toda vez que aún cuenta con disminución de su capacidad motora, aunado a ello, debe ser intervenido quirurgicamente, para realizar corrección de los tejidos óseos comprometidos en el accidente laboral y que genera una nueva incapacidad médica.

Finalmente, arguyó que no es posible que no se vea su afectación al minímo vital, puesto que, es evidente que su única fuente de ingreso era el salario percibido por la entidad accionada, razón por la cual, no puede suplir sus necesidades básicas.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Powered by CamScanner

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política de Colombia por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si la sociedad ACTIVOS S.A.S., transgredió tales garantías constitucionales al accionante, al no haberle dado continuidad a la relación laboral por finalización del contrato u obra labor contratada, aún teniendo en cuenta que, se encuentra en tratamiento médico por el accidente de trabajo que sufrió en diciembre 14 de 2022, con diagnosticos de "*contusión de otras partes de la muñeca de la mano, fractura de otros huesos metacarpianos, fractura de otros huesos metacarpianos*". (Enfermedad laboral).

Para resolver ha de recordarse que, respecto a la naturaleza y alcance del derecho a la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha precisado:

"(...) la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art.13 Inciso 2° C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). (...)" (T-018/13)

Así mismo, respecto a los titulares o acreedores de esta prerrogativa, el Alto Tribunal ha sostenido:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha establecido que esta garantía constitucional, es predicable de aquellos sujetos con limitaciones de salud para desarrollar cierto tipo de actividades laborales. Cobija a quienes padecen algún tipo de problema en su estado de salud que les impide realizar sus funciones. Esta regla fue resaltada por la Corte en la sentencia T-516 de 2011 cuando sostuvo que "[e]l amparo cobija a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un

Powered by CamScanner

desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, acorde con la edad, sexo y los factores sociales o culturales". Dicho de otra forma, protege un amplio número de personas con problemas de salud. No se restringe solo a quienes hayan sido calificados con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. (...)" (T- 041/ 14)

Y en lo que concierne a su ámbito de protección, señaló que son requisitos para que proceda su protección los siguientes:

(i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación. En estos casos, la jurisprudencia ha señalado que, establecida sumariamente la situación de debilidad, corresponde al empleador acreditar suficientemente la existencia de una causa justificada para dar por terminado el contrato (subrayado fuera de texto).

Si el juez constitucional logra establecer que el despido o la terminación del contrato de trabajo de una persona cuya salud se encuentra afectada seriamente se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral es la circunstancia de debilidad e indefensión del trabajador y, por tanto, concluir que se causó una grave afectación de los derechos fundamentales del accionante". (T-188/ 17).

De la conjunción de las directrices jurisprudenciales citadas se concluye que son acreedores de la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los trabajadores que, hallándose en situación de debilidad manifiesta derivada la afectación de su estado de salud, se vean limitados en el desarrollo de sus actividades económicas, sin que ello implique necesariamente la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; y que hayan sido despedidos injustificadamente por su empleador, sin que mediara autorización de la autoridad competente, de suerte que pueda presumirse que la desvinculación obedeció a la enfermedad, discapacidad o limitación física que afecta al trabajador. En esas condiciones y bajo la concurrencia de esos presupuestos, el derecho a la estabilidad laboral reforzada puede protegerse a través de la acción de tutela cuando se acredite siquiera sumariamente la afectación del derecho al mínimo vital.

Pero, adicionalmente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aceptado que esta protección se extienda a las diversas alternativas productivas, lo que incluye el contrato de prestación de servicios, de suerte que ha emitido varios pronunciamientos en torno al amparo de la estabilidad laboral reforzada para personas a quienes no se les prorrogó su contrato de prestación de servicios, pese a estar en situación de debilidad manifiesta por su condición de salud.

Así, por ejemplo, en la sentencia T-490 de 2016, la Corte efectuó un recuento de sus pronunciamientos al analizar varios casos en los que la decisión de no renovar el contrato de prestación de servicios obedeció al estado de salud en que se hallaba el contratista, suficientemente conocido por la entidad o empresa contratante; todo ello para concluir que la naturaleza de la relación contractual *per se* no constituye un argumento para denegar la protección a la estabilidad laboral reforzada.

Powered by CamScanner

Del análisis de este precedente se puede concluir que el ámbito de aplicación o protección de la estabilidad laboral reforzada se extiende a personas en situación de debilidad manifiesta por su estado de salud en cualquier opción productiva, bien sea laboral o civil; o bien cuando existe evidencia de que un contrato de prestación de servicios encubre una verdadera relación laboral, en cuyo evento y siempre que se cuenten con elementos de juicio suficientes, que medie la amenaza de un perjuicio irremediable y que el accionante no cuente con otro medio judicial o contando con éste el mecanismo no sea idóneo ni eficaz; se declarará el contrato realidad, se ordenará el reintegro y condenará al pago de la indemnización de 180 días de salario.

No obstante, cuando no se tienen los elementos de juicio para declarar la configuración del contrato laboral, o no existe éste, pero se evidencia que las condiciones especiales del accionante requiere la protección constitucional y se determina que la no prórroga del contrato fue consecuencia del estado de salud del contratista; se deben adoptar las medidas necesarias para que cese la vulneración.

En segundo lugar, es menester indicar que el derecho a la salud ha sido reconocido por el Alto Tribunal Constitucional, como fundamental autónomo, razón por la cual, tal Corporación, ha determinado que su protección no puede ser desconocida por parte del juzgador, tanto a nivel inmediato por observarse una flagrante violación, como a título preventivo por notarse un perjuicio inminente, en tal sentido, se ha indicado:

"En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido el carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho a acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela.

[...] La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad." (T- 548 de 2011 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto)

Caso en concreto.

Aflora que lo pretendido por el actor se circunscribe a que se declare ineficaz la terminación del contrato que celebró con la entidad accionada; que se ordene su reintegro a un cargo de iguales o mejores condiciones al que venía desempeñando; y que se disponga el pago de los emolumentos dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculado, toda vez que la empresa ACTIVOS S.A.S. no tuvo en cuenta su estado de debilidad manifiesta, derivada de su condición de salud

Cabe considerar por otra parte, que se infiere, con la historia clínica, las incapacidades expedidas y aportadas con la demanda de tutela, en el mes de septiembre 11 de 2023, por medio de las cuales se acreditó que el accionante fue atendido por la especialidad de Cirujano de Hombro , Codo y mano – Ortopedista y Traumatólogo, quien ordenó el procedimiento quirurgico denominado *"RMO Metacarpiano + Secuestrectomia + Tenolisis extensores"*, padecimientos que, ciertamente eran conocidos por su

Powered by CamScanner

empleador y que tuvieron lugar mientras la relación laboral se encontraba vigente; bajo ese panorama, en este evento concurren los requisitos que la jurisprudencia ha decantado para que **por vía de tutela** se proteja el derecho a la estabilidad laboral y se ordene el reintegro del trabajador.

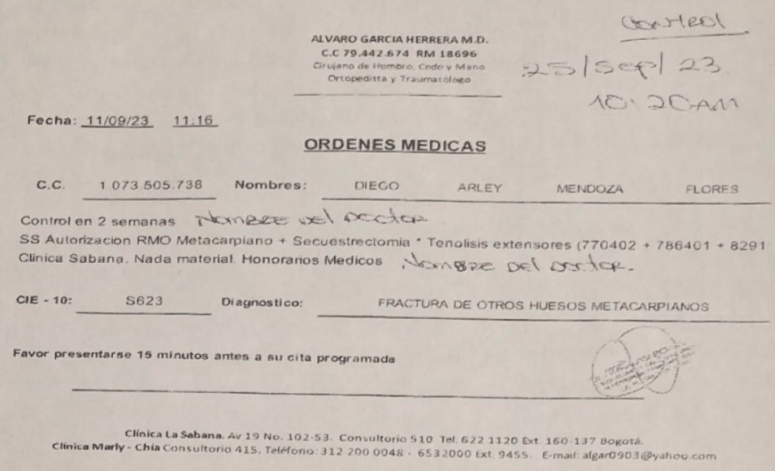

ALVARO GARCIA HERRERA M.D.
C.C 79.442.674 RM 18696
Cirujano de Hombro, Codo y Mano
Ortopedista y Traumatólogo

25/Sept/23
10:20AM

Fecha: 11/09/23 11.16

ORDENES MEDICAS

C.C. 1.073.505.738 Nombres: DIEGO ARLEY MENDOZA FLORES

Control en 2 semanas Nombre del doctor

SS Autorizacion RMO Metacarpiano + Secuestrectomia * Tenolisis extensores (770402 + 786401 + 8291

Clinica Sabana. Nada material. Honorarios Medicos Nombre del doctor.

CIE - 10: S623 Diagnostico: FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPIANOS

Favor presentarse 15 minutos antes a su cita programada

Clínica La Sabana. Av 19 No. 102-53. Consultorio 510 Tel. 622 1120 Ext. 160-137 Bogotá.
Clínica Marly - Chía Consultorio 415. Teléfono: 312 200 0048 - 6532000 Ext. 9455. E-mail: algar0903@yahoo.com

Por su parte, observa esta falladora que en dictamen de pérdida de capacidad laboral expedida por la ARL POSITIVA, de fecha abril 25 de 2023, aportada con la contestación de la tutela por parte de la entidad querellada, que da cuenta del cierre del caso de accidente laboral del actor Diego Arley Mendoza Flores, identificada con C.C. 1.073.505.738, no da un concepto de rehabilitación total del diagnostico de "*Contusión Mano Derecha y Fractura de IV Metacarpiano en mano derecha*", por el contrario, indicó que la decisión que alli se adopta obedece a: ***"Concepto Integral Final Paciente postoperatorio 16 diciembre 2022 (2 meses y 2 semanas) reduccion abierta y fijacion de fractura de iv metacarpiano mano derechas// refiere sentirse mejoro// al examen fisicoen mano derecha: presenta leve limitacion para la flexion completa del iv metacarpiano plan:se dan indicaciones, recomendaciones y signos de alarmade alta por cirugia de manoen el cierre de fisiatria", (Sic)*** sin embargo, omitio que con posterioridad a ésta fecha, llegase a presentar sintomas relacionada con la contingencia de origen laboral se procederá a revisar el caso con los soportes clínicos respectivos aportados en su momento por el trabajador para determinar la relación de causalidad con el evento reportado y en caso positivo se reanudará el cubrimiento de las prestaciones correspondientes de conformidad con la Ley 776, artículo 1, parágrafo segundo; es decir, que ante la persistencia de la sintomatología, debe ser valorado, nuevamente, por la ARL vinculada, para reanudar la prestación del servicio. (Resalta el Desapcho)

En ese orden de ideas, se demostró en el dossier la existencia previa de un padecimiento que disminuyó fisicamente al trabajador, consistente en, el "*Contusión Mano Derecha y Fractura de IV Metacarpiano en mano derecha*", que padece el accionante, que dio lugar a la expedición de incapacidades periódicas y a una nueva orden de intervención quirurgica, lo que sitúa al tutelante en una situación de desigualdad frente al campo laboral, y con ello, de indefensión y discapacidad, de la que eran conocedores el empleador y la ARL POSITIVA.

No obstante, la entidad accionada arguye, en su contestación, que la terminación del contrato del señor Diego Harley Mendoza Florez es legal, bajo los siguientes presupuestos: primero, fue producto del vencimiento del plazo de duración de la obra labor contratada, y segundo, cuando tal acto se notificó al accionante no existía incapacidad médica vigente o

Powered by CamScanner

prescripción médica laboral, como se desprende de la comunicado de fecha 30 de junio de 2023.

Al margen de lo anterior, lo cierto es que tratándose de una persona que se encontraba incursa en tratamiento médico, si lo que pretendía la accionada era dar por finalizado el vínculo contractual, debió, en razón del estado de indefensión de aquel como consecuencia de sus condiciones de salud, pedir autorización de la autoridad respectiva, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997; es decir, que para terminar el contrato de trabajo tenía que solicitarse previamente al Ministerio del Trabajo el permiso respectivo, en aras de que éste autorizara la finalización del vínculo; allegando los soportes documentales que justificaran su decisión, de forma tal que se tenga la certeza de que ella no obedeció a la discapacidad del trabajador y/o a su estado de salud.

Bajo ese contexto, emerge diáfana la revocatoria del fallo impugnado, pues si bien el accionante cuenta con otras vías que son las llamadas a conocer los hechos narrados y resolver sobre sus pretensiones, vías que resultan, por cierto, apropiadas, en caso de darse los presupuestos legales, lo cierto es que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido grandilocuente en establecer que a fin de que el empleador despida a un trabajador con estabilidad laboral reforzada debe tener la respectiva autorización por el Ministerio de Trabajo, punto que no fue objeto de estudio por el *a quo*, independientemente de la motivación de la terminación del contrato dada la garantía que protege a esta calidad de trabajadores, cuya cancelación unilateral del contrato laboral se torna **ineficaz** al omitirse tal autorización, resultando vulnerados los derechos a la igualdad y al trabajo, que al serle finalizada su fuente de ingresos requiere ser tutelada y reintegrado su trabajo, cubriéndosele todos sus derechos de retribución y de seguridad social sin solución de continuidad, recordándose que tal terminación unilateral sin la debida autorización carece de eficacia.

Dado el incumplimiento de dicha carga, la terminación del contrato resulta ineficaz, y por tanto, deberá entenderse que nunca se produjo, que la relación laboral continuó vigente, así como las obligaciones salariales, prestacionales y frente al Sistema General de Seguridad Social. Por las razones expuestas, deviene procedente amparar, **en sede de tutela**, la garantía a la **estabilidad laboral reforzada transitoria**, para cuyos efectos deviene necesario ordenar el reintegro del accionante.

Acorde con lo expuesto, se ordenará a la sociedad ACTIVOS S.A.S., que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la notificación de este fallo, proceda a reintegrar laboralmente al señor DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ al cargo que venía desempeñando en iguales condiciones a las que regían su relación laboral o, en su defecto, a asignarle un cargo igual o mejor al que tenía previo a la finalizacóIn del contrato, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas vigentes, si las hubiere. Así mismo, deberá pagarle los salarios que dejó de devengar durante su desvinculación y continuar con los aportes y afiliación al Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARL y Fondo de Pensiones).

Por otra parte, la accionante deberá iniciar la correspondiente acción ante el juez laboral, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, so pena de que la protección concedida cese en todos sus efectos.

Por otra parte, se ordenará a la sociedad ARL POSITIVA o Administradora de Risegos Laborales en la que se encuentre activo el accionante, que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la notificación de este fallo, proceda a continuar prestando los servicios médicos que requiera el señor DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ, respecto a los diagnosticos

Powered by CamScanner

"*Contusión Mano Derecha y Fractura de IV Metacarpiano en mano derecha*", que se originaron por el accidente laboral ocurrido en diciembre 14 de 2023.

Finalmente, se desvincula a la donde se vinculo de oficio a la CORPARQUES MUNDO AVENTURA, CLINICA DEL OCCIDENTE y MINISTERIO DE TRABAJO, como quiera que de los hechos constitutivos de la presente acción no se encontró responsabilidad constitucional que les pueda ser endilgada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en octubre 6 de 2023, por el Juzgado Setenta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ**, en contra de **ACTIVOS S.A.S.**

SEGUNDO: En su lugar, **CONCEDE TRANSITORIAMENTE**, la protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada invocada el señor **DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la sociedad **ACTIVOS S.A.S.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la notificación de este fallo, proceda a reintegrar laboralmente al señor **DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ** al cargo que venía desempeñando en iguales condiciones a las que regían su relación laboral o, en su defecto, a asignarle un cargo igual o mejor al que tenía previo a su despido, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas vigentes, si las hubiere. Así mismo, deberá pagarle los salarios que dejó de devengar durante su desvinculación y continuar con los aportes y afiliación al Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARL y Fondo de Pensiones)

TERCERO: Se hace saber al accionante **DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ** que deberá iniciar la correspondiente acción ante el juez laboral, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, so pena de que la protección concedida cese en todos sus efectos.

CUARTO: ORDENAR a la sociedad **ARL POSITIVA** o Administradora de Risegos Laborales en la que se encuentre activo el accionante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas, contado desde la notificación de este fallo, proceda a continuar prestando los servicios médicos que requiera el señor DIEGO HARLEY MENDOZA FLOREZ, respecto a los diagnosticos "*Contusión Mano Derecha y Fractura de IV Metacarpiano en mano derecha*", que se originaron por el accidente laboral ocurrido en diciembre 14 de 2023, hasta obtener una rehablitación total del paciente.

QUINTO: ORDENAR desvincular a la **CORPARQUES MUNDO AVENTURA, CLINICA DEL OCCIDENTE y MINISTERIO DE TRABAJO**, como quiera que de los hechos constitutivos de la presente acción no se encontró responsabilidad constitucional que les pueda ser endilgada.

Powered by CamScanner

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003082 **2023 01627** 01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 14 de noviembre de 2023, interpuesta por la actora, en contra del fallo de primera instancia proferido en octubre 23 de 2023, por el Juzgado 82 de Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado 64 de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J), dentro de la acción de tutela promovida por MARGARITA CAÑON DE TORRES, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. Así mismo, se vinculo de oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, POLICÍA NACIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SECRETARÍA DE GOBIERNO y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que, en el año 1983 compró un terreno al señor Celiano Nieto, ubicado en el costado Sur – Oriental del Puente Vehicular de la Avenida Carrera 16 B entre quebrada Chiguaza y el Rio Tunjuelo de la Ciudad de Bogotá, según consta en la escritura pública No. 1580.

1.2.- Adujo que su predio colindaba con terrenos donde posteriormente y por ventas realizadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, se realizó una nueva vía que le ha impedido el acceso a ellas y a sus familiares al predio de su propiedad.

1.3.- Por lo anterior, el 12 de julio del año en curso, solicitó intervención de la Procuraduría General de la Nación, de la Personería Distrital de Bogotá, del Instituto de Desarrollo Urbano, de la Policía Nacional y de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que se le permitiera el acceso a su predio, entidades que trasladaron por competencia la solicitud a la accionada.

1.4.- El 8 de agosto de 2023, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en respuesta a la solicitud presentada, le informa que no es posible ubicar dentro de los planos el predio del que dice ser propietaria, y requiere

Powered by CamScanner

que aporte un identificador predial como, chip, código se sector y/o matrícula inmobiliaria, para poder localizar el predio dentro de la cartografía de empresa de acueducto y así poder responder a lo requerido.

1.5.- Sin embargo, el 28 de septiembre de 2023, le informó a la empresa de acueducto que no tiene los datos que solicita, por lo que le requirió a través de un derecho de petición realizar una visita al predio para identificar ubicación y linderos.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego, de repartida la acción al Juzgado 82 de Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado 64 de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J), mediante proveído de octubre 12 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la accionada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, actuando por intermedio de su apoderada judicial, manifestó que no le constan los hechos expuestos en el escrito de tutela, en razón a que la accionante no ha identificado con claridad el predio al que hace referencia y que no aportó prueba que soporte lo enunciado.

Señaló que el 28 de julio de 2023, recibió el traslado del requerimiento presentado por la señora Margarita Cañón de Torres, por parte de la Personería Distrital de Bogotá y Frente a la petición, informó que mediante oficio 2520001-S-2023-188874 del 8 de agosto de 2023 la EAAB-ESP a través de la Dirección de Bienes Raíces, emitió respuesta, donde le comunicó y explicó que el terreno del que dice ser propietaria, pertenecía a uno de mayor extensión que tuvo segregaciones, donde no se evidencia que la accionante esté relacionada con las mismas, por lo cual, le solicitó un identificador predial como chip, código del sector y/o matrícula inmobiliaria, con el fin de poder ubicar el predio dentro de la cartografía de la EAAB ESP y así poder responder de fondo a la petición.

Por otro lado, señaló que el 13 de octubre del año en curso, remitirá a la accionante respuesta a la petición radicada el 28 de septiembre de 2023, donde le comunicará que agendó visita al predio para el 17 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., con el fin de revisar la escritura pública y de ser posible, identificar la ubicación del predio, así mismo, le precisó que los identificadores prediales son indispensables para lograr la identificación del inmueble.

Aclaró que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- es la entidad que tiene por objeto responder por la recopilación de la información de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico y económico y facilitar el acceso a la información geográfica y espacial para contribuir a la toma de decisiones del Distrito Capital.

Indicó que su representada no ha incurrido en ninguna omisión, en razón a que ha respondido a lo peticionado por la accionante, aunado al hecho de que no allegó las pruebas para soportar los hechos expuestos. Por lo que,

Powered by CamScanner

finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por presentarse un hecho superado.

2.3.- La Procuraduría General de la Nación, informó que, por razones de competencia, trasladó la petición presentada por la señora Margarita Cañón de Torres a la Personería Distrital de Bogotá, circunstancia que informó a la accionante y, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.- La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, solicitó ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, no ha causado vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante y señaló que no es la entidad competente para pronunciarse respecto de las pretensiones de la señora Margarita Cañón Torres. De otra parte, informó que, trasladó por competencia la petición de la accionada a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

2.5.- El director técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, expuso que no le constan los hechos expuestos en el escrito de tutela y que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por lo que, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.6.- La Defensora del Pueblo Regional Bogotá, manifestó que el 14 de julio de 2023, recibió una petición por parte de la señora Margarita Cañón de Torres a la que el 13 de octubre de 2023, dio traslado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y, a la Secretaría de Gobierno Alcaldía Mayor de Bogotá.

2.7.- La Representante para la gestión judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., se abstuvo de pronunciarse respecto de las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto, la presunta vulneración recae en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y, al no encontrar queja o petición alguna presentada por la accionante, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.8.- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no evidenciarse que su representada es la entidad vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, el A quo **NEGÓ** el amparo constitucional invocado por la accionante, por considerar que, no resulta procedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo para solucionar el planteamiento formulado, a menos que, de no concederse la protección se estuviere en riesgo de causar un perjuicio irremediable, escenario que no se compadece con el expuesto en el presente trámite, si se concede que, como puede evidenciarse que la actora no ha acudido a los procedimientos policivos y/o a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que sea el juez natural, quien con base en el estudio

Powered by CamScanner

de las pruebas recaudadas, sea quien establezca la existencia o no, de perturbación a la propiedad privada.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

La decisión fue impugnada por la accionante, quien manifestó que el A-quo, no se realizó una valoración minuciosa del material probatorio aportado, aunado a ello, no comparte la posición adoptada por el despacho, en cuanto, a la existencia de otro medio de defensa judicial, por cuanto, la jurisprudencia establece que si es posible conceder el amparo de tutela ante la inminente y sistemática violación de los derechos fundamentales del tutelante, como ocurre en el presente caso. Sumado a ello, arguyó que los otros mecanismos que anuncia el Juez de instancia no son lo suficientemente expeditos ya que nuestra legislación demoraría varios años y esta acción seria para evitar un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales y en conexidad. En consecuencia, solicita la revocatoria de fallo opugnado.

CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Powered by CamScanner

Concomitante con lo anterior, el art. 42 del decreto 2591 de 1991 enseña «*[p]rocedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ...* ***9.*** *Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela*» (Subraya por el despacho).

En este punto, concierne en el presente caso ahondar sobre el alcance dado al concepto de indefensión, cuando el titular de la acción constitucional persigue defender sus derechos fundamentales ante la violación o riesgo por la acción u omisión del particular, a ello, la H. Corte Constitucional en sentencia T-333 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla estableció:

> «*El estado de indefensión se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular se encuentra inerme o desamparada, es decir sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental. El juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias del caso a fin de establecer si se presenta la indefensión a que se refieren los numerales 4 y 9 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción de tutela contra particulares.(...)*
>
> *Lo anterior significa que la acción de tutela constituye mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisible e insostenible*».

Lo anterior no puede, de ninguna manera, confundirse con subordinación, en razón a que son situaciones que disientan una de la otra, toda vez que «*"(...) la* ***subordinación*** *alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la* ***indefensión,*** *si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate"* (Sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo)».

Así mismo, en vista de la persona jurídica que se llama en esta acción constitucional, la Ley 142 de 1994, "*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.*", regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios y en su artículo 128 lo define como un acuerdo de voluntades «*...en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados*».

Powered by CamScanner

De la anterior definición, se extrae con claridad que el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios es oneroso y, por lo tanto, en virtud de dicha característica, la ley facultó expresamente a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o al usuario como contraprestación por el servicio que le suministra. Así mismo, les otorgó la facultad y el compromiso de suspender el servicio público *«[s]i el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación».*

Por lo tanto, resulta constitucional, por lo menos en principio, que se suspenda un servicio público cuando no se ha cancelado el monto correspondiente, pues la ley que regula la materia facultó a las empresas de servicios públicos para detener la prestación de estos, en determinadas hipótesis de incumplimiento en el pago de las obligaciones facturadas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que todo el ordenamiento jurídico colombiano debe ser observado y aplicado de acuerdo con la Constitución Política, es por ello, que ese derecho-deber no es absoluto y, cuando su ejercicio conlleva una grave afectación a derechos fundamentales, la facultad no puede aplicarse sin consideración alguna al caso específico, pues no resulta admisible constitucionalmente, observar únicamente los beneficios de la ejecución de la suspensión, y dejar de lado las razones que justifican el uso condicionado de esta facultad, pues tal como lo ha dicho la H. Corte Constitucional anteriormente, *«los usuarios de los servicios públicos son personas, no un recurso del cual se puede periódicamente extraer una suma de dinero».*

Es así, que bajo premisa en la sentencia C-150 de 2003, dicha Corporación sostuvo, que en algunas situaciones especiales, la afectación de las condiciones de vida de los usuarios es tal, que no resulta admisible realizar la suspensión del servicio, toda vez que comprometería seriamente sus derechos fundamentales y terminaría siendo una afectación desproporcionada a los mismos si se compara con los beneficios que supone la suspensión del mismo, a saber:

> *«Las normas acusadas serán declaradas exequibles, en el entendido de que se respetarán los derechos de los usuarios de los servicios públicos cuando se vaya a tomar la decisión de cortar el servicio. Tales derechos, como el respeto a la dignidad del usuario (art. 1° de la C.P.) son, entre otros: (i) el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el*

Powered by CamScanner

funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad.».

De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.

En estudio del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos"».*

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

> *«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».*

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está*

Powered by CamScanner

sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)». De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».*

Este precepto supone que el legislador debe tener en cuenta lo siguiente: *«(i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas, (ii) el señalar anticipadamente las respectivas sanciones, así como (iii) la definición de las autoridades competentes y (iv) el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo ello en aras de garantizar un debido proceso (Sentencia C-592 de 2005)».*

Bajo esa tesitura, en estudio del **derecho fundamental a la defensa**, la H, Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 bajo la ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera sostuvo que *«[e]sta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten».*

Respecto al derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: *1. Ser oportuna;* ***2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado****; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario;* ***más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.***

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que "***las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles".*** Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un

Powered by CamScanner

lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Así las cosas, bien pronto se columbra por esta Juzgadora que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que las probanzas arrimadas al plenario dan cuenta que la accionante pretende que *«se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, retirar la maquinaria con la que se encuentra ejecutando obras, dentro del predio que aduce ser propietaria.» (Sic)*, esto, si se tiene en cuenta que el Legislador ha previsto que ese tipo de controversias sean resueltas bien a través de procedimientos policivos y/o administrativo, así como en procesos declarativos ante la jurisdicción ordinaria, o de lo contencioso administrativo, según corresponda, procedimientos dentro de los cuales la autoridad competente, tendrá a su disposición los elementos de juicio adecuados para adoptar una decisión definitiva, máxime, cuando en este caso en particular no se acreditó, ni se aludió a la existencia de algún perjuicio irremediable o circunstancia apremiante que habilite la intervención excepcional del juez de tutela.

En consecuencia, esta falladora llegó a la conclusión que la mentada pretensión debe ser despachada en forma desfavorable, por cuanto se concluye no son del resorte de amparo constitucional, por existir otros medios de defensa a través de los cuales se estaría garantizando los derechos invocados que excluyen la posibilidad de aplicar el amparo constitucional pretendido, incluso, como mecanismo transitorio y, en segundo lugar, porque la acción impetrada no está instituida para dirimir esta clase de conflictos porque ello implicaría una injerencia indebida en las atribuciones de otras autoridades, las cuales están especialmente y en detalle reguladas por la ley y, en este caso, de la Superintendencia de Servicios Públicos, pues conforme lo establece el art. 2° del art. 306 de 1992: *«[d]e conformidad con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, **la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal**, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior»* (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así entonces, siendo la acción de tutela un mecanismo de naturaleza residual, no es procedente invocarla cuando la parte accionante cuenta con la vía alterna propia e idónea para discutir derechos de carácter patrimonial y menos aun cuando no existe de por medio lesión o amenaza a los derechos fundamentales aludidos, puesto que el Juez constitucional no puede usurpar ni invadir las competencias jurisdiccionales que la propia Constitución ha conferido a las instancias ordinarias.

Recuérdese que la H. Corte Constitucional ha sido enfática al sostener que *«[e]n otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar*

Powered by CamScanner

la iniciación de procesos alternativos, o subsidiarios de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene propósitos claros y definidos, estricto, y específicos, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce» (Sent. T.001-03-IV-92).

Por otro lado, dado que la aquí accionante presentó su petición ante la entidad accionada y otras entidades que fueron debidamente vinculadas al presente trámite, no es menos cierto que, la accionante indicó en el escrito tutelar que el motivo que la impulso presentar esta acción constitucional no fue la falta de respuesta, sino las respuestas evasivas que ha obtenido por parte de las entidades accionadas, es por ello, que esta Juzgadora procede a verificar las pruebas allegadas con cada escrito de contestación, en la que si bien es cierto, se observa que no fue suministrada la información requerida por una sola entidad, sino por el contrario han sido objeto de estudio por todas las aquí vinculadas, y para acreditar lo dicho se observa que la entidad querellada, la requirió para aportar información tendiente la identificación plena del inmueble tales como: chip, código del sector y/o matrícula inmobiliaria, con el fin de poder ubicar el predio dentro de la cartografía de la EAAB ESP, sin que se evidencia que se hubiere atendido ese requerimiento, aunado a ello, se accedió favorablemente a la solicitud de visita al terreno con el fin de determinar su ubicación; cosa distinta es que la peticionaria no esté conforme con ella, circunstancia que en manera alguna constituye vulneración al derecho fundamental de petición.

A esta conclusión llegó esta juzgadora, puesto que de las respuestas emitidas por las entidades querellas, se observa que cada entidad respondió conforme a su competencia, aunado ello, trasladaron la petición a otras entidades que consideraron competentes para resolver de fondo lo pedido por la actora.

Por lo tanto, cabe recordar que esta acción **no tiene como fin obtener una respuesta favorable a los intereses del petente, pues la función del juez se limita a procurar una respuesta a la petición y que ésta sea de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado**, iterase, sin que necesariamente sea propicia al interesado. (Resalta el Despacho)

En punto de ello, la Corte Constitucional ha señalado que *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario".*[1]

Dicho de otra forma, los hechos o circunstancias afirmados por quien alega la vulneración de derechos fundamentales en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez

[1] Sentencia T-702 de 2000

Powered by CamScanner

pueda inferir con plena certeza la verdad material con relación a la vulneración de los mismos. Tal situación permite concluir que la decisión tomada por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, y por ende, habrá de confirmarse.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto, en octubre 23 de 2023, por el Juzgado 82 de Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado 64 de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C. (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J), por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 110013103-021-**2021-00211**-00

Para los fines pertinentes, tengas en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., quien dirigió igualmente la comunicación de su decisión a su poderdante (a. 0203); se relieva que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia. –art. 76 C.G.P.

De otra parte, el Despacho reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO GOMEZ PAEZ, quien en su calidad de profesional del derecho y representante legal de la sociedad demandada G.L.G. S.A., asume su representación judicial (a. 0190-0192).

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 110013103-021-**2021-00211**-00

Se agrega a las diligencias la documental aportada por la sociedad demandante solicitada para el pago de depósitos judiciales a través de la modalidad de abono en cuenta, que corresponde a la certificación de bancaria cuyo titular de la cuanta es el Dr. JUAN CARLOS GALOFRE BALCAZAR, apoderado judicial de la sociedad (a. 0184) y correo electrónico de la representante legal de la sociedad ratificando la facultad de recibir del apoderado que incluye la de recibir depósitos judiciales a través de dicha modalidad.

No obstante, la misma no será tenida en cuenta como quiera que los depósitos judiciales deben ser pagados a ordenes de la sociedad demandante JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN, precisamente por encontrarse en liquidación, cuyo objeto, entre otros, es el cobro de los créditos pendientes y satisfacer las deudas sociales.

De allí que, para el pago de títulos judiciales a través de la modalidad de abono en cuenta, teniendo en cuenta el monto, la información y documentación que debe aportarse es respecto a la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble N° 110013103-021-**2021-00211**-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de adición y aclaración elevada por la sociedad demandada (a. 193-194), del auto de 2 de noviembre de 2023 (a. 0183), por el cual se ordenó la entrega de títulos a favor de la demandante.

Atendiendo las previsiones de los incisos primero y tercero del art. 287 del C.G.P., procede la adición:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

Así las cosas, el Despacho debía pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto en contra del auto de 28 de agosto de 2023 (a. 0017), mediante el cual se niega la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante y así procedió ordenando la entrega con fundamento en el art. 384 del C.G.P. requisitos que se verificaron para la orden pertinente, luego, considera el Despacho que en este estado del proceso y la solicitud elevado, no había otro asunto que resolver que haga procedente la adición pretendida.

De otra parte, respecto a la aclaración solicitada, procede conforme el art. 285 ibidem, que prevé:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Powered by CamScanner

Por lo tanto, con fundamento a la norma transcrita, no hay lugar a la aclaración solicitada, como quiera que la orden de entrega de los títulos judiciales a favor de la sociedad demandante se efectuó en cumplimiento del art. 384 ibídem, teniendo en cuenta que han sido consignados por la demandada quien no alegó no deberlos, ni desconoció el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, que ofrezca un motivo de duda para efectuar la entrega ordenada.

En este orden, al no acaecer alguno de los dos escenarios para no ordenar la entrega de títulos por concepto de cánones procede su entrega y cualquier discusión adicional será en el marco de los medios de defensa propuestos por la demandada y decididos en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

Powered by CamScanner

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.,doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00424 00 iniciado por la ciudadana LUISA FERNANDA LOZANO ACOSTA, identificada con C.C. N° 1.018.437.320, en contra de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA.

Teniendo en cuenta la petición de aclaración del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 8 de noviembre de 2023, y comoquiera que esta judicatura no es la competente para resolver sobre lo impetrado, remítanse las diligencias al Superior, tanto la acción de tutela como el incidente de desacato de la referencia, para que se pronuncie frente a lo solicitado por la incidentante. Ofíciese.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Powered by CamScanner